



Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0000100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 10 de febrero de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

**Tipo de proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE/ACCIONANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO/ACCIONADO: JORGE ALBERTO TRESPALACIOS DE LA ROSA.
ASUNTO: INADMITE**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo al señor JORGE ALBERTO TRESPALACIOS DE LA ROSA, no obstante al revisar la demanda, el despacho advierte que en el presente caso, se acompañó a la demanda pagare No. 355024527 por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$58.491.000), con fecha de creación 17 de agosto de 2016, y con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2022, sin embargo, en los hechos de la demanda se indica, que la obligación que se pretende ejecutar se garantizó mediante pagare No 355024527 por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$58.491.000), señalando que se pactó cancelar dicha obligación en 66 cuotas mensuales, la primera de ellas, el 16 de marzo de 2016, lo que le muestra al despacho, que el pagaré anexo no es el idóneo para respaldar la obligación mencionada en el acápite de los hechos, pues no resulta coherente que el mencionado documento tenga como fecha de creación (17-08-2016), y se señale en la demanda como pago de la primera cuota el 16 de marzo de 2016, ya que la regla de la experiencia indica, que cuando se adquiere este tipo de obligaciones, primero se suscribe el título y luego se hace efectivo el pago de la misma, más no contrario.

Por lo anterior, considera el despacho, que no es posible librar mandamiento de pago con el título ejecutivo acompañado, pues éste no coincide con lo narrado en los hechos de la demanda.





Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0000100

Hay que tener en cuenta lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...".

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor y acompañar los anexos para ello.

En el presente caso, como se dijo el título ejecutivo que se acompañó a la demanda no es el idóneo como garantía frente a la obligación que se pretende ejecutar a través de este proceso.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

